

Señores:

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI- SALA LABORAL

sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Magistrado Ponente: **FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO**

E. S. D.

Referencia: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.

Demandante: JOSE LUIS ARROYO VILLEGAS Y OTROS

Demandado: LA NACIÓN- RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

Radicado: 76001310501220240024400-01

REFERENCIA: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del C. S. de la Judicatura, obrando como apoderado de la parte demandante, en el proceso de la referencia, conforme a la personería reconocida, de manera comedida, formulo **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA**, solicitando respetuosamente a la Sala Laboral que realice un análisis minucioso y especial de los antecedentes que revisten el presente proceso, y en ese sentido **REVOQUE** la decisión contenida en el Auto interlocutorio No. 2063 del 29 de julio de 2024 y en su lugar, **ACCEDA** a las pretensiones incoadas en la solicitud de nulidad procesal radicada por este extremo el día 24/07/2024 y, el alcance radicado el día 26/07/2024, declarando la nulidad procesal de todo lo actuado por violación a la falta de jurisdicción y competencia y la nulidad de carácter suprallegal o constitucional (violación al debido proceso, acceso a la administración de justicia y principio de legalidad), con fundamento en los argumentos que concretaré en los acápites siguientes:

I. CONSIDERACIÓN PRELIMINAR

Es preciso señalar al H. Tribunal que, se observa que el Juzgado Doce Laboral de Cali, basó su decisión de rechazar de plano la solicitud de nulidad, con base únicamente en la causal contemplada en el numeral 1 del artículo 133 del C.G.P., sin emitir pronunciamiento respecto de la causal suprallegal alegada, es decir que, omitió el estudio del alcance a la solicitud de nulidad procesal radicada el día 26/07/2024.

II. ARGUMENTOS DE HECHO Y DERECHO PARA QUE EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI REVOQUE EL AUTO INTERLOCUTORIO NO. 2063 DEL 29/07/2024.

En el presente escrito, me ocuparé de señalar, la procedencia de la solicitud de nulidad procesal como consecuencia de la falta de jurisdicción y competencia y la causal constitucional por violación al debido proceso, por lo cual, la Sala Laboral deberá revocar la decisión del fallador de primera instancia para en su lugar acceder a las pretensiones elevadas en el escrito de solicitud de nulidad procesal, por las siguientes razones:

• NULIDAD PROCESAL POR FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Se hace necesario traer a colación la demostración de la falta de jurisdicción y competencia de la Juez Laboral para conocer el presente litigio, toda vez que, el caso de marras, se instauró demanda de reparación directa en contra de la Nación- Rama Judicial, pretendiendo la declaración de una responsabilidad extracontractual de la entidad pública, con ocasión a una falla en el servicio durante el ejercicio de una actividad peligrosa y en razón a una situación reprochable e irresponsable de uno de sus funcionarios, que le ocasionó la muerte al señor DAVID ARROYO VIDAL, es decir, que al ser una responsabilidad civil extracontractual por parte del Estado se requiere por parte de aquella su reparación directa, proceso el cuál debe conocerlo la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Debiéndose advertir que las pretensiones no se formularon con la finalidad de solicitar la declaración de una responsabilidad patronal ni mucho menos el reconocimiento y pago de los perjuicios derivados del artículo 216 del C.S.T.

El proceso contencioso administrativo inicialmente fue conocido por el Tribunal Contencioso del Valle del Cauca, quien accedió a las pretensiones de la demanda y condenó a la entidad demandada, sin embargo, una vez fue remitido al Consejo de Estado por los recursos de apelación interpuestos, dicha Corporación predicó su falta de jurisdicción y competencia y, sin estudiar los puntos de apelación, decidió remitir el proceso a la Jurisdicción Ordinaria, sin tener en cuenta la formulación de las pretensiones de la demanda y los aspectos objeto de reparo.

Al respecto, en un caso similar que fue conocido por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Agraria y Rural en sede de tutela, mediante providencia STC9138-2024, argumentó:

*Con ese panorama queda al descubierto que el primer error cometido por el tribunal **consistió en predicar su incompetencia para conocer del litigio, sustentado únicamente en la situación fáctica de la litis**, sin tener en cuenta las pretensiones de naturaleza civil que delimitaban la competencia en dicha especialidad.*

***La magistratura pasó por alto que la decisión de los demandantes fue acudir a la especialidad civil para obtener la declaratoria de responsabilidad extracontractual y no la de culpa patronal que corresponde a los jueces laborales** de la jurisdicción ordinaria.*
(subrayas y negrilla fuera de texto)

Asimismo, la H. CSJ también indicó que “(...) También olvidó que su competencia como juez de segunda instancia estaba limitada a los reproches concretos expuestos por los apelantes (...) Es decir, dejó de desatar las pretensiones impugnativas para, en su lugar, estudiar un anhelo que no fue sometido a su conocimiento. Con ello se apartó del canon 328 del Código General del Proceso según el cual «[e]l juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante».

Sobre lo expuesto, es necesario indicar que, la A quo en el Auto objeto de apelación no tuvo en cuentas las consideraciones expuestas por el suscrito, pues se centró únicamente en los argumentos del Consejo de Estado expuestos para declarar su falta de competencia, precisando que no podía desconocer una decisión expresa de la máxima autoridad en la jurisdicción administrativa, sin embargo, no estudió de fondo los antecedentes del proceso, no analizó que el H. Consejo de Estado no era el competente para dirimir un conflicto de competencia, pasando por alto los fundamentos de hecho y de derecho de la solicitud de nulidad interpuesta.

Por su parte, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera y Subsección B en sentencia del 26/07/2021, estudió lo relativo a la responsabilidad del Estado en daños causados a una persona aun cuando esta haya sido vinculada por el contratista de la obra, dejando sentado que:

*“[L]a jurisprudencia de la Sección Tercera ha señalado que cuando se trata de daños vinculados con una obra que la Administración contrató, la jurisprudencia del Consejo de Estado los ha analizado bajo el principio ubi emolumentum ibi onus esse debet (donde está la utilidad debe estar la carga), que prevé las consecuencias de la responsabilidad en cabeza de quien se beneficia de la obra, por cuanto se entiende que la propia administración es la ejecutora, pues a ella corresponde la titularidad o dominio de la obra, al punto que no puede oponer a terceros los pactos de indemnidad que celebre con el contratista. (...) Bajo tal perspectiva, resulta posible imputar a las entidades estatales el daño reclamado en la demanda, toda vez que cuando la Administración Pública contrata a un tercero para la ejecución de una obra, es tanto como si la entidad la ejecutara directamente. Es más, **si el daño es sufrido por una persona que hubiere sido vinculada a la obra por el contratista ejecutor, el Estado también se encuentra llamado a responder por aquel (...). Así las cosas, se concluye que el hecho de que la obra hubiera estado a cargo del contratista (...) y del subcontratista (...), no deja de hacer responsable al municipio de Lebrija por los daños antijurídicos que se causen como consecuencia de su ejecución**, puesto que aquella fue acometida por su cuenta y, además, según la cláusula décima del contrato, al contratante también le correspondía -se insiste- ejercer la coordinación, supervisión y vigilancia del objeto de dicho negocio jurídico.”* (Subrayas y negrita fuera de texto).

Con fundamento en la jurisprudencia en cita, en el caso en concreto se observa que los demandantes pretenden la reparación como consecuencia del daño causado al señor ARROYO VIDAL por parte de la Rama Judicial, por tanto, sus pretensiones son ajenas a la relación laboral

que sostuvo el occiso con el contratista PC COM S.A., concluyéndose así que la acción adecuada es la reparación directa, así lo dejó sentado el Consejo de Estado, Sección Tercera del 08/11/2007 al indicar:

“(…) Los terceros damnificados con el daño, diferentes al trabajador, sus causahabientes o sucesores, podrán demandar ante esta jurisdicción la reparación de los perjuicios que hubieren sufrido como consecuencia del daño causado al trabajador, imputable a la entidad estatal demandada, al margen de que aquellos (el trabajador o sus sucesores o causahabientes), demanden en acción ordinaria laboral, o en acción de reparación directa, porque su pretensión tiene una fuente diferente, son ajenos a esa relación laboral y, por lo tanto, no los cubren los efectos de la cosa juzgada, ni puede oponerse a ellos el pago que se hubiera realizado a éstos.”
(Subrayas fuera de texto).

Conforme con la jurisprudencia en cita, es viable concluir que (i) las pretensiones de la demanda están dirigidas a la declaratoria de una responsabilidad extracontractual del estado, (ii) los demandantes eligieron activar el medio de control ante lo contencioso administrativo, (iii) no pretendieron la declaratoria de una culpa patronal o la indemnización del artículo 216 del CST, (iv) la declaratoria de la falta de competencia se basó en la situación fáctica dejando atrás las pretensiones de naturaleza contencioso administrativo.

En línea con lo expuesto, se indica que la falta de jurisdicción o competencia funcional o subjetiva improrrogable y es insubsanable que no se dé atención a la solicitud de parte que la propuso, por cuanto la misma afecta a lo actuado en el proceso, impidiendo el curso normal del mismo toda vez que debe ser remitido ante el juez competente.

Asimismo, es importante traer a colación que el Juez Laboral es competente para conocer (i) los asuntos relativos a conflicto jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo, (ii) las acciones sobre fuero sindical, (iii) suspensión disolución, liquidación de sindicatos y cancelación de registro sindical, (iv) controversias relativas a la prestación de los servicios de seguridad social, (v) ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral, (vi) conflicto jurídicos en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones, (vii) ejecución de multas, (viii) recurso de anulación de laudos arbitrales, (ix) recurso de revisión y (x) calificación de la suspensión o paro colectivo.

A su turno, la jurisdicción de lo contencioso administrativo, es competente para conocer de (i) las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, (ii) responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, (iii) relativos a los contratos en los que sea parte una entidad pública, (iii) contratos celebrados con cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios, (iv) relación legal y reglamentaria entre servidores y el estado, y la seguridad social de los mismos, (v) que se originen en actor políticos, (vi) ejecutivos derivados de condenas impuestas y conciliaciones y, (vii) recursos extraordinarios contra laudos arbitrales.

Así las cosas, si bien el accidente de trabajo se produjo en ejecución de una labor derivada de un contrato de trabajo suscrito entre el lesionado y PC COM S.A., lo cierto es que el fatal accidente se produjo como consecuencia y con ocasión a una falla del servicio por parte de la RAMA JUDICIAL, es decir, el presente litigio se centra en la responsabilidad extracontractual de la entidad pública, controversia que conoce la Jurisdicción de lo contencioso Administrativo.

Finalmente, se insiste que al instaurar el proceso administrativo NO se pretendió imputar responsabilidad patronal a PC COM S.A., pues véase que las pretensiones no van dirigidas a dicha empresa y ni siquiera se menciona una posible omisión de aquella, sino que, al ser la RAMA JUDICIAL la propietaria del vehículo y la cual tenía a su cargo el servidor que se encontraba conduciendo el mismo, móvil en el cual falleció el señor ARROYO VIDAL, se endilga a todas luces una responsabilidad extracontractual del Estado, aunado a ello, no se pierde de vista que NO se pretende una responsabilidad contractual, comoquiera que, los reclamantes son terceros ajenos a la relación laboral.

- **NULIDAD DE CARÁCTER SUPRALEGAL O CONSTITUCIONAL**

Las nulidades procesales están erigidas para salvaguardar las formas procedimentales indispensables dentro del juicio, que, a su vez, están llamadas a proteger derechos sustanciales y garantías constitucionales, como el derecho fundamental al debido proceso y de acceso a la administración de justicia.

Las nulidades de carácter constitucional tienen fundamento en el artículo 29 de la Constitución Nacional, en virtud del cual “el **debido proceso** se aplicará a toda clase de actuaciones **judiciales** y **administrativas**” (énfasis propio).

Entorno al debido proceso y su relación intrínseca con la jurisdicción y competencia, la Corte Constitucional en sentencia T-685 de 2013, precisó:

“19. Con base en lo expuesto, concluye esta Sala que la determinación de la jurisdicción es un elemento esencial en el marco del derecho fundamental al debido proceso, que implica la garantía de ser juzgado por el funcionario judicial a quien el ordenamiento jurídico previamente le ha atribuido dicha competencia. Su importancia es tal, que la previsión contenida en el artículo 29 de la Norma Superior, está desarrollada en el ordenamiento procesal con figuras que buscan la declaratoria de falta de jurisdicción (rechazo de la demanda, excepciones previas, nulidades insanables) y que imponen el deber de remitir el proceso a quien se cree es el competente.” (subrayas propias).

Por otra parte, la jurisprudencia¹ ha reconocido que solo hay justicia si las controversias se resuelven rápida y cumplidamente:

*“**Sólo hay justicia si las controversias se resuelven rápida y cumplidamente, en lapsos razonables, de manera que la ciudadanía, crea en sus jueces y en el Estado, porque sus litigios se decidirán prontamente y sin dilaciones.** El juez del Estado contemporáneo comprende las necesidades de la ciudadanía y acata responsablemente sus deberes cuando dispensa justicia a tiempo y en forma transparente. El verdadero juzgador es adalid de la confianza legítima, de la seguridad jurídica y de la inclusión y reconocimiento de derechos. Esta tarea la verifica al sentenciar con celeridad, comprometido con políticas públicas de solución ágil de las controversias a su cargo”. (Resaltado ajeno al texto original).*

En el caso concreto, y aunque este extremo del litigio es consciente de la congestión judicial que puede afectar al país y, por ende, retrasar eventualmente el curso de los procesos, también se advierte injustificado y desproporcionado que, luego de aproximadamente seis (6) años desde la radicación del proceso en el Consejo de Estado para el trámite de apelación, se declare la nulidad de todo lo actuado y se ordene remitir el expediente a otra jurisdicción.

Aunado a lo anterior, en nuestro ordenamiento jurídico es posible que un solo hecho dé lugar a responsabilidades de diversa índole o naturaleza (penal, civil, laboral, por ejemplo), sin que ello implique o signifique que la víctima debe acudir a todas las jurisdicciones o especialidades ni, mucho menos, que tiene la obligación de buscar su reparación o indemnización en determinado proceso. En ese escenario, esto es, cuando pueden concurrir diferentes responsabilidades, la víctima tiene libertad de escoger el proceso judicial que desea promover para lograr su indemnización, por supuesto, si es que el hecho puede generar más de una clase de responsabilidad

Con todo, la decisión del Consejo de Estado no solo afectó la garantía del debido proceso y acceso a la administración de justicia de los demandantes, sino que, además, prolonga el sufrimiento de una familia que ha estado reclamando justicia por una tragedia injusta que afectado grave y profundamente sus vidas. Conforme a todo lo expuesto, surge evidente que la decisión del Consejo de Estado es contraria al ordenamiento jurídico que establece la Constitución Nacional y, por ende, desconoce los derechos fundamentales de mis representados.

Finalmente, solicito a los honorables magistrados, considerar todo lo manifestado en líneas que anteceden, y como consecuencia, REVOCAR el Auto interlocutorio No. 2063 del 29 de julio de 2024 y como consecuencia proceda a darle trámite a la solicitud de nulidad procesal y acceda a las pretensiones incoadas en esta.

¹ Corte Suprema de Justicia, sentencia STC12068-2019.

Por todo lo planteado, elevó la siguiente:

PETICIÓN

Solicito respetuosamente al H. Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral al resolver el recurso de apelación disponga **REVOCAR** el Auto interlocutorio No. 2063 del 29 de julio de 2024 proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, mediante la cual se resolvió RECHAZAR de plano la nulidad presentada por este extremo, para que, en su lugar, acceda a las pretensiones elevadas en el escrito de solicitud de nulidad procesal radicado el día 26/07/2024 a las 16:59 y, se ordene la remisión del proceso a la Jurisdicción de lo contencioso administrativo para que se continúe el trámite procesal que venía curso.

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA
C.C. 19.395.114 de Bogotá D.C
T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.